

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

ZOE M. TELMONT BÁEZ

Recurrido

V.

AUTO UNO CORP.  
BANCO POPULAR, INC.  
Y/O BANDO AUTO DE P.R.

Recurrente

KLRA201501201

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Caso Núm.:  
CA0005241

Sobre:  
COMPRA VENTA  
DE VEHÍCULO  
DE MOTOR

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la parte querellada recurrente, Auto Uno Corp. (en adelante, el recurrente o Auto Uno), mediante el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* dictada por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) el 30 de septiembre de 2015, notificada en la misma fecha. Mediante la referida *Resolución*, DACO declaró Ha Lugar la Querella presentada por la parte querellante recurrida, la señora Zoe M. Telmont Báez.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

**I**

Según surge del expediente ante nos, el 28 de febrero de 2014, la querellante recurrida presentó Querella ante el DACO contra Auto Uno Corp. y Banco Popular, Inc. y/o Popular Auto de

PR. En la referida Querella la parte recurrida solicitó la cancelación del contrato y devolución del dinero pagado por el vehículo de motor marca Dodge Caravan del año 2008, el cual había sido comprado el 31 de diciembre de 2013. La Querella fue notificada el 13 de marzo de 2014.

DACO citó a las partes para la inspección del vehículo de motor para el 27 de agosto de 2014 en el Taller Manolo ubicado en Saint Just, Trujillo Alto. Luego, el 7 de octubre de 2014, DACO emitió *Notificación de Informe de Inspección*. Del referido informe surge que “[a]l momento de la inspección la unidad motivo de esta querella se encontraba reparada. Se realizó diagnóstico computarizado y este no presentó código alguno. La unidad tiene la luz de la presión de aire de las gomas encendida”.

El 25 de noviembre de 2014, DACO notificó a las partes enmienda a la Querella. De la referida enmienda surge que la parte querellante recurrida alegó un incidente acaecido con una de las gomas del vehículo, la cual, alegadamente, había sido reparada incorrectamente. Señaló además, que la señal de “check engine” prendió otra vez.

La Vista Administrativa se llevó acabo el 5 de febrero de 2015. A la misma compareció la parte querellante representada por el Lcdo. Julio César López y el Sr. Hernández Falcón, cónyuge de la querellante y testigo. Por su parte, Auto Uno, compareció representado por el Lcdo. Ramón Pérez González, acompañado por la Sra. Wilma Santiago.

Conforme a la prueba desfilada, las alegaciones de las partes y el derecho aplicable, DACO emitió *Resolución* el 30 de septiembre de 2015, notificada en la misma fecha. Mediante la referida *Resolución*, DACO declaró Ha Lugar la Querella presentada por la parte querellante recurrida, la señora Zoe M. Telmont Báez.

Conforme surge del expediente ante nos, el foro administrativo emitió las siguientes **Determinaciones de Hechos**:

1. El querellante es dueño del vehículo marca Dodge Caravan del Año 2008 el cual adquirió como usado de la firma querellada el día 31 de diciembre de 2013.
2. Conforme a la Orden de Compraventa del vehículo éste, a la fecha de adquisición, tenía recorrido un millaje de 72,304 millas.
3. Antes de la compraventa se realizó prueba de carretera y se le informó a la parte querellante que el vehículo había sido adquirido en una subasta.
4. Según el millaje a la fecha de la compra a dicho vehículo le asiste una garantía de dos meses o 2,000 millas.
5. El 25 de enero de 2014 la parte querellante reclamó garantía y la firma querellada aceptó el vehículo para reparación después de múltiples intentos de la parte querellante para lograr una comunicación con ellos.
6. El 30 de enero de 2014, y de mala manera, se entregó el vehículo a la firma querellada para su verificación, diagnóstico y posible reparación en la firma querellada.
7. La parte querellante solicitó un vehículo alterno pero no fue provisto [por] la firma querellada.
8. El vehículo fue entregado alegadamente reparado el 26 de febrero de 2014.
9. La firma querellada se ha negado a explicar cuál ha sido el diagnóstico, y la reparación realizada ni quién efectuó la misma.
10. El 11 de abril de 2014 el vehículo fue llevado a la firma querellada porque no había sido debidamente reparado y continuaba con los mismos problemas.
11. El vehículo estuvo en alegadas reparaciones hasta el 27 de agosto de 2014, y durante ese período de tiempo TAMPOCO no (sic) se le entregó vehículo alterno a la querellante a pesar de haberlo solicitado.
12. Al día de hoy la parte querellante indica que el vehículo tiene más defectos.
13. Según se informó el problema del vehículo es uno eléctrico.

14. En el año de compra del vehículo el mismo ha estado más de cinco meses en posesión de la firma querellada por reparaciones y según la parte querellante el mismo continúa con defectos.
15. La parte querellante solicita resolución del contrato y devolución del dinero pagado.

En vista de las anteriores Determinaciones de Hechos, DACO concluyó, entre otras cosas, como sigue:

En el caso de epígrafe la parte querellante reclamó garantía dentro del término de dos meses y el querellado no actuó de manera inmediata para reparar el mismo. El querellado estuvo reparando el vehículo por un término de no más de cinco meses y la parte querellante se vio imposibilitada del uso y disfrute del mismo. Peor aún, no prestó vehículo alterno y la reparación fue deficiente.

.....

#### **ORDEN**

**Se declara ha lugar la presente querella decretando la resolución de[1] contrato y la devolución de las prestaciones. Se le ordena a la parte querellada, Auto Uno Corp. a que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, proceda a reembolsar todos los pagos efectuados por la parte querellante, incluyendo el pronto y las mensualidades pagadas por concepto del financiamiento del vehículo y relevar del remanente del contrato de venta al por menor a plazos, si aplica. Se ordena el pago de intereses en caso de incumplimiento.**

Inconforme con dicho dictamen, la parte querellada recurrente, acudió ante este foro revisor imputándole a DACO la comisión del siguiente error:

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor, ya que su determinación no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración.

#### **II**

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRC sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para

asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

Cónsono con lo anterior, la sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175 dispone que: “El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que: “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

De otra parte, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et. al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

Esta presunción, “debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas.” *Rivera Concepción v. A.R.P.E, supra*, pág. 123.

Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o **cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente.** *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003). (Énfasis nuestro).

Como hemos definido en diversas ocasiones, *evidencia sustancial* es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728.

Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial. *Id.*

[D]ebe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Id.*

Si la parte afectada, en la solicitud de revisión, no demuestra la existencia de esa otra prueba que sostiene que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no deberá sustituir el criterio de la agencia por el suyo. *Id.*

Igualmente, se ha establecido que los tribunales no pueden sostener determinaciones o actuaciones administrativas tan

irrazonables que constituyan un abuso de discreción. Cuando una agencia administrativa actúa arbitraria y caprichosamente, sus decisiones no merecen la deferencia de los tribunales. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008).

### III

Esbozada la norma jurídica a la controversia presentada ante nuestra consideración, procedemos a aplicarla a los hechos del caso.

Sostiene la parte querellada recurrente en su recurso que erró el Departamento de Asuntos del Consumidor, ya que su determinación no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración.

En primer lugar, cabe destacar que el error antes señalado ataca la apreciación de la prueba hecha por el Juez Administrativo de DACO. Empero, en el caso de autos la parte querellada recurrente Auto Uno no presentó la transcripción de la prueba oral, razón por la cual, no nos ha colocado en posición de evaluar la prueba oral desfilada, ni de derrotar la presunción de corrección de las conclusiones alcanzadas por DACO.

Cónsono con lo anterior, es menester destacar que, a tenor con nuestro Reglamento, cuando en un recurso de revisión se cuestiona la apreciación de la prueba oral o señala como error que alguna determinación de hechos no está sostenida por la prueba, la parte recurrente deberá acreditar dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la presentación del recurso, el método de reproducción de la prueba oral que habrá de utilizar.<sup>1</sup>

Por lo que, la referida omisión constituye un claro incumplimiento con lo establecido en la Regla 66 (A) de nuestro

---

<sup>1</sup> Regla 66 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 66 (A).

Reglamento, *supra*. Por tal razón, nos vemos impedidos de ejercer nuestra función revisora. Consecuentemente, como foro revisor, ante tal situación, debemos circunscribirnos a las Determinaciones de Hechos realizadas por la agencia recurrida.

Según mencionáramos, de las Determinaciones de Hechos antes reseñadas, surge que el vehículo de motor aquí en cuestión no ha sido debidamente reparado y continuó con los mismos problemas. Específicamente, según la Determinación de Hecho núm. 13, el problema del vehículo es uno eléctrico.

Finalmente, DACO concluyó, entre otras cosas, que “[e]n el caso de epígrafe la parte querellante reclamó garantía dentro del término de dos meses y el querellado no actuó de manera inmediata para reparar el mismo. El querellado estuvo reparando el vehículo por un término de no más de cinco meses y la parte querellante se vio imposibilitada del uso y disfrute del mismo. Peor aún, no prestó vehículo alternativo y la reparación fue deficiente”.

Luego de leer detenidamente las Determinaciones de Hechos y de examinar el expediente ante nuestra consideración, no encontramos que las Determinaciones de Hechos fueran contradictorias o que las Conclusiones de Derecho no estuvieran de acuerdo con las mismas. Además, éstas están sostenidas por la prueba que obra en el expediente administrativo ante nos.

En vista de todo lo anterior, no intervendremos con el valor probatorio que le adjudicó el Juzgador de los hechos a la prueba. Ello debido, a que no observamos en el expediente indicio alguno de que el foro administrativo, al hacer su determinación, haya incurrido en abuso de discreción o haya actuado arbitraria o caprichosamente, de manera tal que amerite nuestra intervención.

Por tanto, colegimos que Auto Uno no ha logrado demostrar que las Determinaciones de Hechos realizadas por DACO en la

*Resolución* aquí recurrida, no están apoyadas por evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo. Tampoco ha logrado establecer que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia que DACO tuvo ante su consideración y que, obviamente, fue aquilatada y creída por la agencia administrativa.

En vista de lo anterior, de conformidad con los fundamentos previamente consignados y de acuerdo a las normas de revisión judicial aplicables, no encontramos base jurídica racional para arribar a un resultado distinto al que llegó el DACO. Consecuentemente, no intervendremos con la actuación del foro administrativo recurrido.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones